



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

25017/2018

RODRIGUEZ FERNANDEZ, J J c/ DIRECCION NACIONAL DE
MIGRACIONES s/RECURSO DIRECTO A JUZGADO

En Mendoza, a los 07 días del mes de agosto de dos mil diecinueve, reunidos en acuerdo los Señores Jueces de la Sala "A" de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Dres., Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, por encontrarse el Dr. Alfredo Rafael Porras en uso de licencia, procedieron a resolver en definitiva estos autos N° FMZ 25017/2018/CAL, caratulados: "RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J J C/ DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES S/ RECURSO DIRECTO A JUZGADO", venidos del Juzgado Federal de San Juan en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 168/184, contra la sentencia de fs. 159/167, cuya parte dispositiva se tiene aquí por reproducida.

El Tribunal se planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Debe modificarse la sentencia de fs. 159/167?

De conformidad con lo establecido por los arts. 268 y 271 C.P.C y Comercial de la Nación y arts. 4 y 15 del Reglamento de esta Cámara, se procedió a establecer por sorteo el siguiente orden de estudio y votación: Vocalfás N° 2, 3 y 1.

Sobre la única cuestión propuesta, el Señor Juez de Cámara

Dr. Juan Ignacio Pérez Curci, dijo:

1.- Que la presente causa se inicia con la interposición del recurso interpuesto a fs. 1/18 por el defensor oficial representante del Sr. Rodríguez Fernández, previsto en el art. 69 de la ley 25.871, contra la

Fecha de firma: 07/08/2019

Alta en sistema: 20/08/2019

Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: ROLANDO HECTOR MARINO, SECRETARIO DE CAMARA



#31753748#240208294#20190807091123225

Disposición N° S DX N° 47694 de fecha 21/03/2018, dictada en el expediente N° 211374/2015 de la Dirección Nacional de Migraciones. Subsidiariamente solicita la inconstitucionalidad de los arts. 7, 9 y sigs. que establecen el procedimiento migratorio especial sumarísimo.

Señala que debe procederse a la aplicación de la ley 25.871 y su decreto reglamentario N° 616/2010, sin las modificaciones introducidas por el dec. 70/2017, por entender que las dos primeras configuran la normativa vigente al momento del inicio de las actuaciones administrativas y resultan ser más benignas que el decreto 70/2017.

Explica que el expediente administrativo se inició en el año 2015 y que la orden de expulsión que se cuestiona es del 04/10/2016, por lo que no resulta aplicable el decreto 70/2017. Agrega el Memorándum ME-2017-02840536-APN-DGT-DNM en apoyo de sus fundamentos.

Entiende que no debe darse la aplicación retroactiva de dicho decreto, por considerar que vulneran las garantías del debido proceso y los derechos a la revisión judicial, a migrar y a trabajar. Exhibe que el recurrente, de nacionalidad española, reside en la Argentina desde el año 2012, dedicándose a diversos trabajos.

Relata que el actor contrajo nupcias en este país con la Sra. C E Scarinci, de nacionalidad argentina y que ambos conviven desde octubre de 2014 junto a los dos hijos de ella, también de nacionalidad argentina.

Sustenta que su mandante es progenitor “afín” de los menores, adoptando un rol parental en todos los ámbitos, desde lo afectivo, el cuidado, la educación y hasta lo económico. Que en fecha 5 de octubre de 2016 fue notificado de la resolución administrativa DNM N° 192791, que le deniega el

Fecha de firma: 07/08/2019

Alta en sistema: 20/08/2019

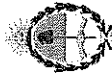
Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: ROLANDO HECTOR MARINO, SECRETARIO DE CÁMARA



#31753748#240208294#20190807091123225



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

beneficio solicitado y ordena la expulsión del recurrente y prohíbe su reingreso.

Tacha de inconstitucional la decisión administrativa por no fundar los motivos del rechazo de la dispensa prevista en el art. 29 in fine de la ley 25.871 y sostiene la existencia de violación al principio de razonabilidad de los actos de gobierno (art. 1 CN) y su reglamentación en la ley de migraciones.

Sostiene que los derechos a la protección de la vida familiar y el respeto por la vida privada actúan como límite al momento de considerar la posibilidad de expulsar a una persona y que asimismo que se encuentra vulnerado el derecho e interés superior del niño. Ello por los fundamentos de hecho y derecho que en honor a la brevedad, allí me he de remitir. Funda en Derecho. Ofrece prueba. Formula reserva del caso federal y de recurrir ante los organismos internacionales.

2.- Que a fs. 100/155 y vta., comparece la demandada - Dirección Nacional de Migraciones -, conforme lo dispuesto por el art. 69 septies de la ley 25.871. Solicita la aplicación del decreto 70/2017, en virtud de lo previsto por los arts. 7 del Código Civil, y Comercial de la Nación, el art. 163 inc. 5° y 6° y art. 34 inc. 4° del CPCCN y jurisprudencia que cita.

Fundamenta que la norma resulta de plena aplicación a todo proceso a iniciarse y tratándose de un proceso en trámite, la nueva ley procesal es de aplicación inmediata, siempre que no afecte la validez de actos procesales cumplidos y que han quedado firmes durante la vigencia de la ley anterior conforme el principio de preclusión. Evacúa el informe previsto en dicha normativa.

Aporta un estudio del expediente administrativo N° 211374/2015, de los registros de su representada, correspondiente al Sr.

Fecha de firma: 07/08/2019

Acta en sistema: 30/08/2019

Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: ROLANDO HECTOR MARINO, SECRETARIO DE CÁMARA



#31753748#240208294#20190807091123225

Rodríguez Fernández. Exhibe que surge de dichas actuaciones que el recurrente solicitó la radicación en los términos del art. 22 de la ley 25.871 invocando ser cónyuge de nacional argentina.

Expresa que a fs. 23/26 se observan los certificados de antecedentes penales, entre los cuales se observan: 1) sentencia del 21/12/2004 por delito de conducción bajo influencias de bebidas alcohólicas o drogas en calidad de autos, a la pena de 3 meses de prisión más la privación de conducir a motor y ciclomotores; 2) sentencia del 18/08/2005 por delito de violencia doméstica o de género, lesiones y maltrato familiar, calidad de autos, a la pena de 6 meses de prisión y accesorias legales; 3) sentencia del 29/11/2012 por delito de tentativa de hurto en calidad de autos, a la pena de 3 meses de prisión y accesorias legales; 4) sentencia del 21/02/2013 por delito de robo con fuerza en las cosas, en calidad de autor, a la pena de 1 año de prisión en suspenso; 5) sentencia del 07/05/2013 por delito de hurto en calidad de autor a la pena de 7 meses de prisión y 6) sentencia del 29/01/2015 por delito de violencia doméstica y de género, lesiones y maltrato familiar, en calidad de autor, a la pena de 1 año de prisión.

Relata que tras haberse generado un informe socio ambiental del actor y previa intervención del servicio jurídico permanente, la Dirección General de Inmigración consideró que correspondería denegar el beneficio solicitado y ordenar su expulsión del país con prohibición de reingreso por estar incurso en el impedimento previsto en el inc. c) del art. 29 de la ley 25.871, dictándose posteriormente la Disposición N° 172792 del 04/10/2016. Indica que una vez notificada la misma, el Sr. Rodríguez Fernández interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, y rechazado éste, se interpuso el recurso que se resuelve por la presente causa.

Fecha de firma: 07/08/2019

Alta en sistema: 20/08/2019

Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: ROLANDO HECTOR MARINO, SECRETARIO DE CÁMARA



#31753748#240208294#20190807091123225



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

Abunda que el recurso judicial previsto en el art. 69 septies se limita al control de legalidad, debido proceso y razonabilidad del acto motivo de impugnación.

Que los actos han sido dictados por autoridad competente, que se encuentran sustentados en los hechos y antecedentes que sirven de causa y en el derecho aplicable, no existiendo criterio de reunificación familiar aplicable al caso, que cuentan con el dictamen necesario correspondiente y que han sido correctamente notificados.

Ampara la constitucionalidad del decreto 70/2017, destacando que los derechos declarados por la CN no son absolutos y están sujetos a las leyes que reglamenten su ejercicio, y que dicha potestad en el ámbito nacional en principio se otorga al Congreso de la Nación y por excepción al Poder ejecutivo. Cita legislación comparada y fallos de organismos internacionales Ofrece prueba. Formula reserva del caso federal.

3.- Tramitado todo el proceso, el juez de primera instancia resolvió: "I) Rechazar el recurso judicial incoado por la parte actora, y confirmar las Disposiciones SDX N° 192792 de fecha 04/10/16 y SDX N°47694 de fecha 21/03/18, por las cuales se rechazó el recurso interpuesto; se declaró irregular la permanencia del Sr. J. J. Rodríguez Fernández, de nacionalidad Español, con documento . y se ordenó la expulsión del mismo del Territorio Nacional de la República Argentina, con carácter permanente (arts.29 inc. c) y 69 de la Ley 25871). II) Hacer lugar a la medida de retención requerida respecto del extranjero supra citado, quien quedará a disposición de la Dirección Nacional de Migraciones a los efectos pertinentes, en los términos que fija el art. 70 de la ley 25.871. II) Impónganse las costas a la vencida (art.68 del CPCCN), y difíérase la

Fecha de firma: 07/08/2019

Alta en sistema: 20/08/2019

Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: ROLANDO HECTOR MARINO, SECRETARIO DE CAMARA



#31753748#240208294#20190807091123225

regulación de honorarios. III) Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese."

4.- Contra la sentencia, la parte actora interpone recurso de apelación (v. fs. 168/184). Los agravios desarrollados ante esta Cámara, pueden sintetizarse en los siguientes puntos: a) arbitrariedad de la decisión recurrida por no fundar el rechazo de la reunificación familiar planteada como motivo de dispensa prevista en el art. 29 de la ley 25.871; b) arbitrariedad de la resolución judicial en tanto afecta el interés superior del niño de vivir con sus padres; c) arbitrariedad de la sentencia en tanto se funda en norma jurídica no aplicable del DNU 70/2017; d) el art. 7° del D.N.U., invade la esfera del poder judicial; e) procedimiento migratorio especial sumarísimo no respeta las garantías del debido proceso.

5.- Conferido el traslado pertinente, la demandada hace uso de su derecho a contestar, manifestando la necesidad de rechazar la apelación impetrada y de confirmar la sentencia recurrida, con expresa imposición de costas (v. 186/192 y vta.), ello conforme a los fundamentos de hecho y derecho respecto a los cuales, en honor a la brevedad, allí he de remitirme.

6.- Ingresando al análisis del recurso interpuesto, a fin de mantener coherencia en la exposición, trataré los agravios conforme al orden en que han sido planteados por la recurrente.

Previo a ello, vale tener en cuenta que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado", T° I, pág. 825; Fenocchiato Arazi. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", T 1, pág. 620).

Fecha de firma: 07/08/2019

Alta en sistema: 20/08/2019

Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: ROLANDO HECTOR MARINO, SECRETARIO DE CÁMARA



#31753748#240208294#20190807091123225



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del ritual; CSJN, "Fallos": 274:113; 280:3201; 144:611).

Deviene oportuno lo expresado, por las cuestiones que más adelante se han de tratar, a fin de delimitar los lineamientos básicos sobre los derechos que se encuentran en juego, la puesta en consideración de los principios básicos que informan al grupo vulnerable migrante como así también su efectivo acceso a la justicia.

Entiendo que el rol del Poder Judicial en este tipo de acciones, se limita al control de legalidad, debido proceso y razonabilidad del acto motivo de impugnación (Cfr. Art. 89 de la Ley 25.871), pero que además integra necesariamente con ello el debido análisis y control judicial de toda pretensión administrativa de expulsión del país, respecto de un extranjero.

Ello pues, como bien lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la revisión del acto administrativo de expulsión de un extranjero por parte de un juez o tribunal "(...) es un requisito fundamental para garantizar un adecuado control y escrutinio de los actos de la Administración, que afecten derechos fundamentales" (Corte IDH en Autos "Velez Loor vs. Panamá", del 23/11/2010).

7.- Dicho ello, en primer término vale adentrarse en el agravio relativo al rechazo de la reunificación familiar planteada.

Se analizará entonces, la razonabilidad de la medida administrativa – *expulsión* -, y las circunstancias concretas que afectan al caso, en orden al derecho de la unidad familiar.

Fecha de firma: 07/08/2019

Alta en sistema: 20/08/2019

Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: ROLANDO HECTOR MARINO, SECRETARIO DE CAMARA



#31753748#240208294#20190807091123225

Los principios son directivas u orientaciones generales en las cuales se inspira un ordenamiento jurídico. A su vez, los principios tienen funciones esenciales para guiar al juez respecto al caso concreto, dándole las herramientas primarias para elaborar su criterio en base a las consideraciones de hecho y de derecho que se pongan en juego. No solo sirven de bases previas al órgano legislativo a fin de estructurar el proceso (en este caso migratorio) en el sentido más acorde a los derechos que quiere tutelar, sino que también constituyen instrumentos interpretativos de precioso valor.

En este sentido, hemos de reunirnos con los principios tutelados por la misma Ley N° 25.871, ello por disposición de los objetivos fijados en los apartados del art. 3 de dicho texto.

Conforme reza el inc. d), art. 3 de la mencionada ley, es objetivo de la norma **“garantizar el ejercicio del derecho a la reunificación familiar”**.

El legislador ha fijado las políticas públicas sobre las cuales dejó asentada la base estratégica en materia migratoria. De forma expresa señaló, en su primer objetivo, la necesidad de dar cumplimiento a los compromisos internacionales de la República en materia de derechos humanos, integración y movilidad de los migrantes, como así también el deber de promover y difundir las obligaciones, derechos y garantías establecidos por nuestra Carta Magna, los compromisos internacionales, y las leyes, y ello siempre, en miras a mantener en alto la situación humanitaria, extendiendo el manto de protección, no sólo al migrante en su esfera individual, sino también en su sentido social, esto es, a todas sus relaciones familiares.

Es que, sin perjuicio de haberse puesto en análisis lo relativo a los antecedentes penales del actor, tales hechos no han sido considerados bajo el contexto familiar que la misma legislación de fondo exige.

Fecha de firma: 07/08/2019

Alta en sistema: 20/08/2019

Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: ROLANDO HECTOR MARINO, SECRETARIO DE CÁMARA



#31753748#240208294#20190807091123225



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

El artículo 83 de la norma citada contempla la aplicación supletoria de la ley 19.549, el Decreto N° 1759/72 y sus modificaciones.

El art. 84 dice que: “Agotada la vía administrativa a través de los Recursos de Reconsideración, Jerárquico o Alzada, queda expedita la vía recursiva judicial.”

El art. 89 establece que “El recurso judicial previsto en el artículo 84, como la consecuente intervención y decisión del órgano judicial competente para entender respecto de aquéllos, se limitarán al control de legalidad, debido proceso y de razonabilidad del acto motivo de impugnación”.

El acto administrativo que aquí se impugna es la Disposición que ordena la expulsión del actor. Las irregularidades (antecedentes penales y falsedad de la declaración jurada), *per se*, configuran las causales de impedimento en la permanencia en el país, mas no eximen a la autoridad administrativa de elaborar un análisis particular según las consideraciones específicas del caso.

La constatación por parte de la Dirección Nacional de Migraciones, de algunas de las causales de impedimentos en el ingreso y permanencia de extranjeros previstos en la norma (art. 29 de la Ley N° 25.871), de ningún modo puede ser desnaturalizada sin el espíritu informante de los principios correspondientes al colectivo vulnerable.

Solución contraria, atentaría contra los postulados principales no sólo de la normativa de fondo aplicable, sino también en general, a la normativa local e internacional respecto a la protección de la familia como del interés superior del niño, el cual fue particularmente acogido por esta Cámara (v. fs. 204), habiéndose escuchado a los menores J. M. C. y

Fecha de firma: 07/08/2019

Alta en sistema: 20/08/2019

Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: ROLANDO HECTOR MARINO, SECRETARIO DE CAMARA



#31753748#24020829#20190807091123225

JUAN CARLOS, hijos biológicos de la Sra. Carolina Scarinci,
actual cónyuge del recurrente.

En ese sentido, ha sido clarísimo nuestro Más Alto Tribunal, al indicar que “*la importancia que en la nueva ley de Política Migratoria Argentina reviste el principio de unidad familiar, queda evidenciada por la competencia que se le otorga a la autoridad de aplicación para admitir, excepcionalmente, por razones humanitarias o de reunificación familiar, a extranjeros que se encuentren comprendidos en algunas de las causales que obsten a su ingreso (art. 29, último párrafo de la ley 25.871).*” (CSJN – Fallos: 330:4554).

Es que, debemos ante todo tener en cuenta que el derecho a la familia no es sólo un principio contemplado de forma expresa por la Ley de Migraciones, a fin de salvaguardar el derecho de las personas extranjeras que se encuentran en nuestro país, sino también una garantía ineludible de nuestra Constitución Nacional, de modo que siempre que se encontrare en juego la posibilidad de que los efectos jurídicos por la aplicación de una norma – como lo es el decreto reglamentario en cuestión –, no podemos prescindir de esa fuente.

Tiene dicho la Convención Americana de Derechos Humanos, que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado (art. 17 de la CADH). En esa misma línea, se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en la Convención. Por ello, el decreto en juego, como cualquier norma jerárquicamente inferior a la Convención, deberá circunscribirse a los principios básicos rectores.

Fecha de firma: 07/08/2019

Alta en sistema: 20/08/2019

Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: ROLANDO HECTOR MARINO, SECRETARIO DE CÁMARA



#31763748#240208294#20190807091123225



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

En consecuencia, entiendo que los impedimentos formulados mediante el art. 29 de la Ley N° 25.871 no pueden ser considerados de forma aislada a la realidad jurídica, y menos aun desoyendo el núcleo familiar sobre la cual afectará la medida, tal como ocurre en el caso de autos.

Las causales de impedimentos del ingreso y permanencia del país no pueden surtir plenos efectos cuando el contexto familiar así imponga la necesidad de salvaguardar garantías fundamentales.

No se trata aquí de evadir una de las causales de impedimento para la permanencia en el territorio (art. 29 Ley N° 25.871), sino de una interpretación armónica de la voluntad del legislador al momento de crear la norma (art. 3 de la Ley N° 25.871).

Vale tal aclaración, por un doble motivo. En primer lugar, porque no se trata aquí de regular la proporción de la sanción administrativa, y en segundo lugar, porque no se trata tampoco de afectar el Principio de Igualdad.

Digo que no se trata en este caso de ponderar la “proporcionalidad en la sanción administrativa” impuesta por la Dirección Nacional de Migraciones, sino únicamente de que la misma se encuentre acabadamente fundada, con una base jurídica lo suficientemente sólida que permita contemplar las causales de impedimento para la permanencia en el país, atendiendo tales circunstancias en el marco del acceso a la justicia, la vulnerabilidad propia del colectivo migrante, como así también de no romper con la unificación familiar, base de toda comunidad.

Siendo la sanción de expulsión una medida de carácter prohibitiva para el goce del derecho que tiene el extranjero, las causales de impedimento para la permanencia en el territorio, deben ser analizadas

Fecha de firma: 07/08/2019

Alta en sistema: 20/08/2019

Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: ROLANDO HECTOR MARINO, SECRETARIO DE CÁMARA



#31753748#240208294#20190807091123225

conforme a un criterio restrictivo, que tenga en cuenta el contexto en el cual la misma se da y los efectos que sobre la familia éstos pueden arrojar.

Analizar el caso de forma individual, en orden al análisis que corresponda en el caso concreto, no implica bajo ningún punto de vista, evadir el principio de igualdad, toda vez que todas las personas que se encuentren en la misma situación serán juzgadas conforme a los mismos parámetros.

Es unánime la legislación interna e internacional, a fin de considerar a la familia como el grupo básico natural y fundamental de la sociedad, siendo por ende una necesidad de todas las personas que formen parte de algún eslabón de responsabilidad en la materia, tener que garantizar el debido goce de aquellos derechos, y consecuentemente una obligación del Estado tener que adoptar las medidas apropiadas para asegurar la protección de la unidad familiar.

En este mismo sentido, formula el art. 44 de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, que “*los Estados Partes, reconociendo que la familia es el grupo básico natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a protección por parte de la sociedad y del Estado, adoptarán las medidas apropiadas para asegurar la protección de la unidad de la familia del trabajador migratorio.*”

El respeto por los derechos y obligaciones que tomaron el dominio del caso – derecho a la unificación familiar y obligaciones de los migrantes -, deslindan en la necesidad de hacer lugar al agravio en este sentido formulado por el recurrente, reafirmando los principios sobre los cuales me he expedido. Y ello, no implica desconocer las facultades de las autoridades competentes, sino del control de los actos administrativos en orden a resguardar los derechos básicos cuando estos se encuentren en juego.

Fecha de firma: 07/08/2019

Acta en sistema: 20/08/2019

Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: ROLANDO HECTOR MARINO, SECRETARIO DE CÁMARA



#31753748#240208294#20190807091123225



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

Estamos aquí, ante el único camino conducente a evitar la potencial separación de la familia (a mayor abundamiento v. constancia de fs. 204), habiendo sido de vital importancia la audiencia de fecha 23 de abril del corriente año, en uso de las facultades conferidas por el art. 36 del C.P.C.C.N. Sobre este punto, volveré al tratar el agravio relativo al interés superior del niño.

La naturaleza de los derechos en juego en este caso, exigen que el examen para evaluar la situación sea lo suficientemente flexible, con el objeto de no desvirtuar la medida restrictiva y que por ende, los efectos prácticos de las sanciones no sean desproporcionados. En otras palabras, las medidas restrictivas deben ajustarse al principio de proporcionalidad, para la cual deviene acertado atender a los efectos prácticos que ocasiona la sanción administrativa impuesta.

En este sentido, es menester destacar que el migrante frecuentemente se encuentra en una situación de mayor vulnerabilidad y es por ello que frente a tal flagelo, los instrumentos internacionales piden a los Estados que actúen de conformidad con sus respectivos sistemas constitucionales, como así también que promuevan y protejan eficazmente los derechos humanos de los migrantes y sus familias.

Es que especial vulnerabilidad recae sobre el recurrente en orden a ejercitar sus derechos con plenitud ante el sistema de justicia.

No puede desconocerse que el Sr. J J Rodríguez Fernández, arribó al país en el año 2012 (transcurrieron más de seis años); que ha contraído nupcias con una mujer de nacionalidad argentina con quien actualmente convive junto a los hijos de ella (Joaquín y Julián), y que sus manifestaciones (conf. puede apreciarse de la audiencia de fecha 23/04/2019 – la cual quedó acreditada en soporte magnético audio/visual -, han sido

Fecha de firma: 07/08/2019

Alta en sistema: 20/08/2019

Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: ROLANDO HECTOR MARINO, SECRETARIO DE CAMARA



#31753748#240208294#20190807091123225

valoradas por el Tribunal en consonancia al principio de la unidad familiar); y que el actor se

encuentra arraigado a este país, no sólo por su familia, sino también por trabajar en este territorio.

Cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que, en el ejercicio de su facultad de fijar políticas migratorias, *los Estados pueden establecer mecanismos de control de ingreso a su territorio y salida de él con respecto a las personas que no sean nacionales suyas, siempre que dichas políticas sean compatibles con las normas de protección de los derechos humanos establecidas en la Convención Americana. En efecto, si bien los Estados guardan un ámbito de discrecionalidad al determinar sus políticas migratorias, los objetivos perseguidos por las mismas deben respetar los derechos humanos de las personas migrantes (CIDH, Caso Velez Loo vs. Panamá, sentencia del 23/11/10, párr. 97; en igual sentido; Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, sentencia del 28/09/14, párr. 350).*

En el caso de marras, surge de forma ostensible, la necesidad de acoger los derechos del actor, en orden a mantener el núcleo familiar.

En virtud de ello, y de los argumentos reseñados en los puntos precedentes, considero que la resolución administrativa cuestionada no supera el test de convencionalidad ya que vulnera preceptos recogidos en instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, tal y como sostenido con anterioridad.-

8.- En segundo término, vale abocarse al agravio relativo al interés superior del niño.

Fecha de firma: 07/08/2019

Acta en sistema: 20/08/2019

Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: ROLANDO HECTOR MARINO, SECRETARIO DE CÁMARA



#31753748#240208294#20190807091123225



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

Partimos aquí de un postulado que entendemos fundamental, esto es, estudiar en el caso concreto cómo los derechos e intereses de los menores de edad pudieran verse afectados por las medidas y decisiones que adopta el Estado a través de sus órganos.

No puedo desconocer aquí que el sentido que se dé a esta decisión, pone en juego, la valoración del denominado “interés superior del niño” con relación al cuidado de sus ingentes necesidades de vida y calidad de vida, en atención a su corta edad.

Y en este contexto, coincido con quienes destacan que toda cuestión de índole formal, o aún sustancial que se oponga o pueda de algún modo obstaculizar el abordaje de cuestiones referentes a conflictos donde se encuentra involucrado el interés superior del niño, deben ser zanjadas en favor de éste último (Cfr. Lloveras, Nora y Monjo, Sebastián “El interés de los niños, niñas y adolescentes de cara al formalismo y ritualismo procesal: inadmisibilidad y procedencia” en “Revista de Derecho de Familia” Edit. Abeledo-Perrot, 2012-II, pág. 253; íd Cámara Especializada de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, del 17/06/2011, Ref. N° 2/A/SS2/11-1).

Esta pauta interpretativa se hace ineludible cuando el interés superior del niño es foco de atención en la decisión de un eventual conflicto de derechos, siendo por ende de vital importancia asimilarlo en el caso concreto (nunca en abstracto).

Y como bien lo ha sostenido Mónica Pinto, el criterio hermenéutico del principio “*pro homine*” “(...) implica que se debe acudir siempre a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de reconocer derechos protegidos” (de la autora citada “*El Principio pro homine: criterios de hermenéutica y pautas sobre la regulación de los derechos humanos*” en Abregú, Martín/Courtis, Christian (Comps.) “La

Fecha de firma: 07/08/2019

Alta en sistema: 20/08/2019

Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: ROLANDO HECTOR MARINO, SECRETARIO DE CÁMARA



#31763746#240208294#20190807091128225

Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los tribunales locales” Edit. Del Puerto-CELS, Buenos Aires, 1997, pág. 163).

Así, se ha de advertir que el vínculo del recurrente J J Fernández Rodríguez, no sólo se ha extendido en su marco familiar por su cónyuge de nacionalidad argentina, Sra. C. E. Scarcini (v. fs. 48/49), sino también por los dos hijos menores de ella, J. y J. , con quienes conforma una familia de tipo ensamblada.

En otras palabras, el recurrente pertenece a una familia de tipo ensamblada por medio de la cual se comparten importantes lazos afectivos (a mayor abundamiento v. audiencia de fecha 23 de abril de 2019 cuyo contenido quedó acreditado en soporte magnético de audio y video, y su acta obrante a fs. 204).

En este orden, debe recordarse que la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, fue aprobada por nuestro país mediante Ley N° 23.849. Desde ya, el instrumento es felizmente aplicable al caso de marras, siendo a todas luces un instrumento internacional jurídicamente vinculante. Tal ratificación implica que el Estado asuma su rol garante de derechos en la materia, adecuando el marco normativo interno, pero sobre todo, haciendo un esfuerzo para lograr que los niños puedan gozar de esos derechos en el caso concreto.

En virtud de lo estipulado por el inc. 1 del art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se estipula que “*en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*”

Fecha de firma: 07/08/2019

Alta en sistema: 20/08/2019

Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: ROLANDO HECTOR MARINO, SECRETARIO DE CÁMARA



#31753748#240208294#20190807091123225



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

Habiendo el Tribunal adoptado las medidas pertinentes a fin de escuchar a los menores de edad que componen el seno de la familia cuya decisión administrativa puede poner en peligro sus derechos de raigambre constitucional, vale acogerse a lo consagrado por el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, anteponiendo por sobre las consideraciones de hecho y de derecho que formularon las premisas del presente caso, el interés superior de los menores, y por ende velar porque ellos no sean separados del recurrente con quien mantienen el lazo anteriormente descripto.

Particular importancia reviste el informe generado por la Secretaría de Acción Social del Municipio de Iglesia, Provincia de San Juan (obrante a fs. 75/78), por medio de la cual se acreditan los siguientes extremos: *“en el momento de la visita domiciliaria, se encontraban presentes los cuatros integrantes del grupo familiar. La casa se encontraba en óptimas de orden y limpieza. Se pudo observar la existencia de un lazo afectivo entre ellos, visualizado en risas y miradas de complicidad, además de portarretratos y cuadros con fotografías de los integrantes, compartiendo momentos en familia”; “se visualiza una clara aceptación de la individualidad personal reflejada en el respeto de espacios particulares, diferencias o desacuerdos. Ello, da lugar a al desarrollo de la identidad personal de cada miembro, elevando el sentido de pertenencia hacia el grupo”; “se realizaron encuestas vecinales en las que se destaca a este grupo familiar como buenos vecinos, colaboradores activos de la comunidad, llevando a cabo sus rutinas diarias con responsabilidad y compromiso y preocupados por satisfacer las necesidades de alimentación, vivienda, salud, educación y esparcimiento”, concluyendo así que “por todo lo anteriormente mencionado, se puede decir que el Sr. J. J. Rodríguez*

Fecha de firma: 07/08/2019

Alta en sistema: 20/08/2019

Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: ROLANDO HECTOR MARINO, SECRETARIO DE CÁMARA



#31753748#240208294#20190807091123225

Fernández pertenece a una familia de tipo ensamblada, en la que se coparte importantes lazos afectivos con el resto de los miembros, constituyendo ello un sostén de contención y apoyo. A nivel social, se observa una adecuada adaptación al estilo de vida comunitario, con perspectivas de concretar proyectos a futuro vinculados a aspectos personales y laborales”.

De lo expuesto se desprende, que de hacerse efectiva la medida ordenada por la demandada – Dirección Nacional de Migraciones –, esto es, la orden de expulsión, se privaría a los menores de un sostén de contención y apoyo.

Por lo dicho, vale estar a lo dispuesto en el último párrafo del precedente considerando.-

9.- Ahora bien, en este estado del análisis y a fin de determinar si los actos impugnados se ajustan a derecho, es dable recordar que “la validez del acto administrativo depende del cumplimiento de ciertos requisitos esenciales concretándose, tales requisitos, en los ‘elementos’ de dicho acto, los cuales deben concurrir simultáneamente en la forma requerida por el ordenamiento jurídico.

Estando reunidos dichos ‘elementos’ en la forma expresada, el acto administrativo es ‘perfecto’: válido y eficaz. De modo que los ‘elementos’ del acto administrativo son los requisitos que debe concurrir simultáneamente para la plena validez y eficacia del acto en cuestión” (Marienhoff, Miguel S., “*Tratado de Derecho Administrativo*”, Tomo II, Buenos Aires, Abeledo- Perrot, 1993, pág. 277). Asimismo, se ha dicho que “... son elementos esenciales del acto administrativo los requisitos que deben concurrir, sin vicios, para que el acto sea plenamente válido” (Comadira, Julio R., “*Derecho Administrativo*”, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1996, pág. 36).

Fecha de firma: 07/08/2019

Alta en sistema: 20/08/2019

Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: ROLANDO HECTOR MARINO, SECRETARIO DE CAMARA



#31753748#240208294#20190807091123225



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

En nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 7° de la Ley N° 19.549 enumera los requisitos esenciales del acto administrativo, entre los que se encuentra la motivación, elemento que interesa en el *sub lite* atento a los términos del recurso interpuesto. Allí se establece que el acto administrativo deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del artículo mencionado, esto es, los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y el derecho aplicable.

Cabe señalar que la doctrina ha definido la motivación como la exposición de los motivos que indujeron a la Administración Pública a la emisión del acto y ha entendido que este elemento contribuye a que se establezca si el acto que se emite está de acuerdo con los respectivos antecedentes de hecho y de derecho que constituyen su causa jurídica o motivo, aclara o facilita las cuestiones atinentes a la interpretación del acto y permite el mejor control jurisdiccional sobre la exactitud de los motivos en cuyo mérito se dictó el acto (Marienhoff, cit., págs. 327 y ss.).

10.- En las condiciones señaladas, se advierte que la autoridad administrativa no ha motivado adecuadamente las Disposiciones Nros. SDX N° 192792 y SDX 47694 correspondientes al expediente del registro de la Dirección Nacional de Migraciones, identificado bajo el N° 211374/2015, lo cual acarrea su nulidad por adolecer de vicios en uno de sus elementos esenciales (art. 14, inc. b) de la Ley N° 19.549).

En efecto, la Administración se limitó a ponderar que el actor poseía antecedentes penales en su país de origen -situación que encuadraba en el impedimento previsto en el artículo 29 de la Ley N° 25.871-, y que falseó documentación al momento de esgrimir la no posesión de antecedentes penales en su contra, afirmando que los actos acaecidos en sede administrativa

Fecha de firma: 07/08/2019

Alta en sistema: 20/09/2019

Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: ROLANDO HECTOR MARINO, SECRETARIO DE CAMARA



#31753748#240208294#20190807091123225

no tenían suficiente entidad para desvirtuar los impedimentos que pesaban sobre el accionante.

Sin embargo, no valoró con una motivación suficiente los elementos probatorios acompañados por el migrante en relación con los objetivos propuestos en los artículos 3° y 10° de la Ley N° 25.871 de Política Migratoria Argentina relativos a garantizar el ejercicio del derecho a la reunificación familiar, como surge de las constancias de fojas 75/78.

En tal sentido, la autoridad administrativa no realizó una adecuada ponderación de las situaciones particulares del migrante, especialmente en lo que refiere a su parentesco con nacionales argentinos en tanto es cónyuge de la Sra. C. . . . El . . . Scarcini, de nacionalidad argentina; el tiempo transcurrido desde la comisión de la infracción imputada; su lazo con los hijos menores de su actual esposa y demás condiciones personales y sociales.

Como bien lo ha señalado nuestra jurisprudencia “(...) la discrecionalidad de la Administración Pública no es una potestad irrestricta; el estado de derecho no consiente potestades estatales ilimitadas, ya que todas ellas tienen un ámbito que no puede ser excedido; si ello ocurre, nace el derecho de los afectados a recurrir a los controles naturales” (Cfr. CNCiv. Sala “E”, 29/12/80, “Inca SRL. c/Municipalidad de Capital”).

Por consiguiente, la Dirección Nacional de Migraciones deberá evaluar nuevamente la situación migratoria del actor, teniendo en especial consideración, los vínculos familiares establecidos por el Sr. J . . . J Rodríguez Fernández, respecto de ciudadanos nacionales (arts. 3°, 10° y 62, anteuúltimo párrafo de la Ley N° 25.871), como así también las demás condiciones personales y sociales del actor (art. 29 y 62 in fine de la Ley N° 25.871).-

Fecha de firma: 07/08/2019

Alta en sistema: 20/08/2019

Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: ROLANDO HECTOR MARINO, SECRETARIO DE CÁMARA



#31753746#240208294#20190807091129225



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

11.- Atento a como ha sido resuelto el fondo de la cuestión, entiendo que resulta improcedente expedirse respecto del resto de los agravios formulados por la recurrente.

En tal sentido, vale estar a lo expuesto en el considerando 6 de las presentes actuaciones.

Sobre la única cuestión propuesta, el Señor Juez de Cámara

Dr. Manuel Alberto Pizarro, dijo:

1.- Que comparto la decisión de mi distinguido colega de Sala preopinante en cuanto hace lugar al recurso de apelación, pero por distintos fundamentos.

Los agravios de la recurrente pueden resumirse en los siguientes: a) El Sr. Juez Federal *a quo* no fundó el rechazo de la dispensa por razones de reunificación familiar; b) La sola comisión de delitos no es motivación suficiente del acto administrativo de rechazo de la dispensa por razones de reunificación familiar; c) Ausencia de test de razonabilidad del acto administrativo; d) Afectación del interés superior del niño de vivir junto a sus padres; e) Inaplicabilidad del decreto 70/2017 porque el hecho es anterior a su entrada en vigencia; f) Es inconstitucional el art. 7 del dec. 70/2017 que, al prohibir el otorgamiento judicial de la dispensa, no permite un control judicial suficiente; g) Son inconstitucionales los arts. 9 y siguientes del dec. 70/2017 en cuanto establecen plazos tan reducidos que afectan el derecho de defensa; h) Es inconstitucional el art. 70 de la ley 25871 modificado por el decreto 70/2017.

Entiendo que es procedente el segundo agravio mencionado y, por tal motivo, debe revocarse la sentencia apelada y anularse la decisión administrativa en crisis. Ello me releva del examen del resto de los agravios atento a que, como ha dicho la Corte Federal, no es necesario que se ponderen

Fecha de firma: 07/08/2019

Año en sistema: 20/08/2019

Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: ROLANDO HECTOR MARINO, SECRETARIO DE CÁMARA



#31753748#240208294#20190807091123225

todas las cuestiones propuestas por el recurrente sino sólo aquellas que se estimen decisivas para la solución del litigio (conf. Fallos 312:1500; 308:2263; 234:250; 294:427; 322:270; 316:2908; 316:50; 315:1185; 311:1191).

En relación al agravio referido, corresponde comenzar diciendo que la motivación de los actos administrativos es uno de sus elementos esenciales conforme artículo 7 inciso e) de la ley 19549 y, por lo tanto, el vicio a su respecto puede llevar a su nulidad según su gravedad.

Además, ha de resaltarse que la doctrina ha entendido que, frente al ejercicio de facultades discrecionales, mayor es el deber de motivación del acto. Así, por ejemplo, se ha dicho: *“Empero, la intensidad de la motivación variará según los casos. Y no cabe duda que, v. gr., los actos marcadamente discrecionales necesitarán una motivación mayor. En efecto, cuando se dice que en el acto se expresará “en forma concreta las razones” que llevan al dictado del acto, está señalando un concepto jurídico indeterminado, cuyo alcance variará según los casos y sus circunstancias. Mas expresar en forma concreta no significa escribir, ni cualquier cosa, ni enunciaciones vacuas”* (COVIELLO, Pedro José, *La motivación del acto administrativo como medio de control judicial del ejercicio de las potestades discrecionales*, <http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/el-control-de-la-actividad-estatal/cae-coviello-motivacion.pdf>).

En el caso de marras, existe una razón adicional que intensifica el deber de fundar suficientemente la resolución, cual es que la confirmación de la orden de expulsión conlleva la afectación de vínculos familiares en un grupo familiar conformado por tres ciudadanos argentinos y uno español.

Así las cosas, he de referir que he tomado conocimiento y visto el desarrollo de la audiencia que presidiera mi colega, el Dr. Juan Ignacio

Fecha de firma: 07/08/2019

Alta en sistema: 20/08/2019

Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: ROLANDO HECTOR MARINO, SECRETARIO DE CÁMARA



#31753748#240208294#20190807091123225



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

Pérez Curci, cuyo soporte de audio y video se encuentra agregado en autos y reservado por Secretaría.

El desarrollo de la referida audiencia y la intervención que le cupo al Sr. Rodríguez Fernández, su esposa y los hijos de ésta, que conviven en un mismo hogar, contrastado con la escueta resolución del rechazo de la dispensa, permite advertir que la misma carece de fundamentación suficiente a la luz de las constancias de autos y la audiencia antedicha, ameritando ello que se dicte una nueva resolución que contemple los principios que todo acto administrativo a los fines de su validez, en particular, la debida motivación acorde a la gravedad de las consecuencias del acto administrativo en las peculiares circunstancias de este caso.

Finalmente, también corresponde señalar que el temperamento aquí adoptado no importa una directiva acerca del tenor del nuevo acto administrativo que la Administración Pública deberá dictar. Únicamente se exige que cumpla con el deber legal de motivación suficiente de los actos, en el caso, del Estado.

Es mi voto.

En virtud de lo expuesto, por mayoría, corresponde: **1) HACER LUGAR** al recurso interpuesto por la actora a fs. 1/18 y vta., y consecuentemente revocar la sentencia de primera instancia en todos sus términos. Declarar la nulidad y revocar las Disposiciones SDX N° 192792 de fecha 04/10/2016 y SDX N° 47694 de fecha 21/03/2018, de la Dirección Nacional de Migraciones, debiendo devolverse las actuaciones a sede administrativa para que la Administración se expida nuevamente, de acuerdo a lo expresado en el presente decisorio; **2) IMPONER** las costas de ambas instancias en el orden causado en atención a las particularidades de la cuestión

Fecha de firma: 07/08/2019

Acta en sistema: 20/08/2019

Firmado por: JULIAN IGNACIO PÉREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: ROLANDO HECTOR MARINO, SECRETARIO DE CÁMARA



#31753748#240208294#20190807091123225

debatida (conf. art. 68 segundo párrafo); 3) DIFERIR “*suo tempore*” la regulación de honorarios.

PROTOCOLICÉSE.NOTIFIQUESE.PUBLIQUESE.-

Firmado: Dres. Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro (por sus fundamentos).

Fecha de firma: 07/08/2019

Alta en sistema: 20/08/2019

Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: ROLANDO HECTOR MARINO, SECRETARIO DE CÁMARA



#31753748#240208294#20190807091123225